



Monterrey, Nuevo León a **06-seis de julio de 2023-dos mil veintitrés.** -----

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número R. I. **182/2023**, relativo al escrito de inconformidad signado por el C. [REDACTED], en contra del policía de Tránsito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, y una vez analizado el escrito inicial, las pruebas ofrecidas por el recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

1. Antecedentes

1.1. En fecha 31-treinta y uno de mayo de 2023-dos mil veintitrés, se recibió un recurso de inconformidad signado por el C. [REDACTED], mismo que fue radicado con el número de expediente R. I. **182/2023**, al mismo se adjuntó copia simple de las documentales que por su naturaleza no requieren de un desahogo especial.

2.2: En fecha 06-seis de junio de 2023-dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de inconformidad R. I. 182/2023, señalando fecha para el desahogo de pruebas y alegatos, en consecuencia, al tener por agotadas las etapas procesales del presente recurso de inconformidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se procede a dictar la resolución definitiva.

2. Competencia

2.1 Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 24 Fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, y acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 05-cinco de junio de 2023-dos mil veintitrés publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 21-veintiuno de junio del año 2023-dos mil veintitrés.

3. Legitimación. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 y 24 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocida la legitimación *ad causam* de la parte recurrente, pues se acreditó



con las documentales allegadas al presente recurso, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal - que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.¹

4. Estudio de fondo. Los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, establece un análisis claro, exhaustivo, integral de los agravios planteados por la parte recurrente, mismos que se analizan a continuación.

En esta tesitura, el inconforme en esencia, se duele de haber sido infraccionado incorrectamente, ya que, si bien en la boleta de infracción [REDACTED] se plasmaron las placas de su vehículo, la descripción contenida en la referida boleta no corresponde al automóvil de su propiedad.

Al efecto del análisis de la boleta de infracción [REDACTED], se desprende que el policía de tránsito plasmó la marca del vehículo [REDACTED] y las placas [REDACTED], sin embargo, de las pruebas aportadas por el inconforme, como lo son la tarjeta de circulación y la factura del vehículo se desprende notoriamente que las placas anotadas en la infracción corresponden a un vehículo de marca [REDACTED]. Por lo tanto, se advierte un error del policía de tránsito en la motivación de la boleta de infracción, en razón de haber plasmado datos que no corresponden entre el vehículo que apunta cometió la infracción y al que corresponden las placas apuntadas en la referida boleta, sirve de apoyo la siguiente tesis:

MULTAS. ERROR EN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. AGENTES ADUANALES. Conforme al artículo 628, fracción XXIV, parte final, del Código Aduanero, no se aplicaran sanciones por la inexacta clasificación arancelaria en perjuicio del fisco, cuando la inexactitud derive de un auténtico error de apreciación o de criterio. Y en este aspecto, para imponer una multa al agente

¹ Época: Décima Época Registro: 2010641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.) Página: 1132



aduanal, no puede desestimarse su argumentación respecto de que se trato de un simple error, fundándose al efecto las autoridades en actos u omisiones propios de la destinataria de las mercancías, a menos que haya prueba de que esa conducta de la destinataria le era en alguna forma imputable al agente, ya por haberla provocado, o ya por haberla aprovechado.²

Así las cosas, dado que el acto de la autoridad responsable está viciado, es ilegal la boleta de infracción número [REDACTED], en relación con la motivación que debe revestir todo acto de molestia, siendo procedente declarar la revocación del acto impugnado.

Finalmente, se declara procedente el recurso de inconformidad para el efecto de que se cancelen los antecedentes o registros de la infracción [REDACTED] por los conceptos de NO PORTAR CALC. Y REF. VIGENTE, ART. 12, FRACC IV y SER RESPONSABLE EN HECHO DE TRÁNSITO, ART. 137, correspondientes a la placa de circulación [REDACTED], vinculándose a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 30 Fracción III del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

5. Resolutivos. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

5.1: Ha procedido el recurso de inconformidad de la parte recurrente, y se **REVOCA** la infracción número [REDACTED] correspondientes a la placa [REDACTED] relativo al recurso de inconformidad número **182/2023** promovido por el recurrente C. [REDACTED], en contra del **POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY**, vinculándose a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey para su cumplimiento con base en los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

5.2: Notifíquese por tablá de avisos al C. [REDACTED] y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada, con fundamento en el artículo 8 y 32 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado **CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE**, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, con representación legal en general de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, con base en el acuerdo delegatorio de facultades de

² Registro digital: 255207 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Séptima Época Materias(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 63, Sexta Parte, página 48 Tipo: Aislada



de
—
Monterrey

“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

05-cinco de junio de 2023-dos mil veintitrés y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 21-veintiuno de junio del año 2023-dos mil veintitrés,-----


LIC. CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY

CAMM/ELC/jbr